

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de NACATUR 2 ESPAÑA S.L.U., contra la Resolución del Gerente de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, de fecha 26 de marzo de 2026, por la que se renuncia a la adjudicación del contrato basado sobre el Lote 1 denominado “*Suministro de equipo de infusión por gravedad de 20 gotas por ml con toma de aire y filtro de partículas*”, perteneciente al Acuerdo Marco AM PA SUM 21/2023 “*Suministro de 87 lotes de equipos de infusión parenteral y accesorios para administración de fluidos y medicamentos, jeringas y agujas para ventiloterapia no invasiva y oxigenoterapia para todos los centros dependientes del SERMAS*”, licitado por el Hospital Universitario Puerta de Hierro-Majadahonda, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fecha 10 de marzo de 2023, se inició por el Hospital Universitario Puerta de Hierro-Majadahonda (HUPHM), la tramitación de un contrato basado referente a los Lotes 1, 80, 81 y 86 sobre el Acuerdo Marco AM PA SUM 21/2023, tramitado por la Agencia de Contratación Sanitaria y al que se encuentra adherido

obligatoriamente el mencionado Hospital.

El importe del contrato basado sobre el Lote 1, que es el lote objeto de recurso es de 120.789 euros y el suministro debe servirse de forma inmediata y durante 12 meses.

Este Acuerdo Marco se ha tramitado sin necesidad de posterior licitación para la formalización de los contratos basados, recayendo en el primer adjudicatario de cada lote, la adjudicación de los distintos contratos basados sobre ese lote, con indicación de alguna salvedad, recogida en la cláusula 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige esta contratación.

**Segundo.** - El 17 de abril de 2026, la representación legal de NACATUR 2 ESPAÑA S.L.U. (NACATUR), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la renuncia a la formalización del contrato basado sobre el Lote 1 resuelta por el Director Gerente del HUPHM.

**Tercero.** - El 22 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación del Lote 1, se encuentra suspendida por Resolución Nº 28/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 23 de abril, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

La Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid se constituye como una entidad pública cuyos fines son la compra centralizada para todo el sector sanitario de los suministros necesarios para la prestación del servicio de salud en la Comunidad de Madrid.

Por tanto, estamos ante un poder adjudicador que no se considera administración pública y que de conformidad con el artículo 321 de la LCSP, su preparación y adjudicación se llevará a cabo bajo las reglas establecidas en el Capítulo I, del Título I, del Libro II de la LCSP.

En consecuencia, los recursos planteados en los tramites de preparación, licitación y adjudicación de estos contratos serán examinados potestativamente por este Tribunal, según las reglas contenidas en el artículo 44 y siguientes de la LCSP.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un adjudicatario, que se ha visto privado de la formalización de su contrato por renunciar a ello el órgano de contratación y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso tal y como se establece en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo de no formalización del contrato fue adoptado el 2 de marzo de 2026, notificado el día

siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 17 de abril de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El desistimiento, como acto finalizador del procedimiento, es asimilable a la adjudicación a los solos efectos del recurso especial, como reiteradamente viene reconociendo este Tribunal.

Tratándose de un contrato basado de suministros, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2 b) de la LCSP.

#### **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

La controversia de este recurso versa en si la renuncia del órgano de contratación a adjudicar el Lote 1 a la recurrente reúne todos los requisitos exigibles.

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

En primer lugar, la recurrente manifiesta que, en referencia al informe técnico emitido a fin de justificar la renuncia a la formalización del contrato, que este no ha sido publicados, ni notificado.

Recuerda que, en su momento, presentó tanto fichas técnicas como muestras de los equipos de infusión por gravedad de 20 gotas por ml con toma de aire y filtro de partículas, habiendo obtenido su oferta la mayor puntuación y por ello ha resultado adjudicataria de este Lote 1 del Acuerdo Marco AM PA SUM 21/2023.

No obstante, admite, que determinados equipos han tenido que ser sustituidos por presentar irregularidades que les hacían inservibles. Si bien considera que se trata de hechos aislados que han sido resueltos de forma inmediata. A mayor abundamiento, manifiesta que sigue siendo el proveedor del HUPHM en otros centros sanitarios.

Denuncia que, de forma inmediata a la formalización de la renuncia al contrato basado, el Hospital promotor haya adjudicado el contrato basado que nos ocupa al segundo clasificado en este Lote dentro del Acuerdo Marco, sin ni siquiera darle trámite de audiencia. Por todo ello considera que esta actuación es nula de pleno derecho según se desprende del artículo 39.1 de la LCSP y del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Igualmente considera que podemos encontrarnos ante una resolución contractual, por lo que debe de tramitarse de conformidad con los artículos 211 a 213 de la LCSP y en todo caso, al tratarse de un acto desfavorable debería haberse seguido el procedimiento regulado en el artículo 109 de la LPACAP, toda vez que como adjudicatario ostenta un derecho.

En consecuencia, solicita la anulación de la renuncia a la contratación del suministro relativo al Lote 1 a su favor y la anulación del contrato basado tramitado para la contratación del mismo suministro al segundo clasificado en este lote, en el Acuerdo Marco del que derivan.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El HUPHM defiende su actuación en la constatación de que los equipos suministrados por NACATUR presentan incidencias reiteradas que afectan a elementos estructurales críticos del sistema de infusión, tales como conexiones y punzones, comprometiendo su fiabilidad y generando un riesgo de deficiencias que hacen peligrosa su utilización por los pacientes del hospital.

El informe técnico emitido al respecto el día 16 de marzo de 2026, por la supervisora de materiales del hospital, analiza las incidencias presentadas por los suministros de la recurrente, que no se limita a un caso aislado, sino que se presentan de forma continuada, lo que evidencia que no se trata de un problema puntual, sino de una deficiencia estructural del producto.

Recuerda el hospital que la decisión de no proceder a la formalización del contrato basado con el primer adjudicatario y acudir al segundo clasificado no solo se encuentra amparada por el PCAP, sino que constituye una obligación derivada del principio de buena administración y de la necesaria protección del interés público, en particular en lo que respecta a la seguridad de los pacientes y a la adecuada prestación del servicio sanitario.

Enfatiza su postura con el conocimiento de NACATUR de las incidencias técnicas detectadas en sus productos que no desmiente en ningún momento.

En este punto, destaca el órgano promotor que bien podía haber optado por la aplicación de la cláusula 3 del PCAP que establece:

*“Excepcionalmente, se podrá adquirir productos sanitarios de adjudicatarios que no hayan alcanzado la mayor de las puntuaciones; siempre y cuando estén debidamente justificados y bajo la autorización de la Dirección Gerencia, por los siguientes motivos:*

- *De seguridad paciente/personal: en todos aquellos casos en los que sea preciso la reducción del riesgo de sufrir eventos adversos que puedan producir daño a los pacientes o profesionales, debido al conocimiento/uso del material, homogeneidad de los procedimientos o por la diversidad técnica de los centros sanitarios. (...).”*

Dicha aplicación directa hubiera evitado la actual controversia. En este sentido, la decisión de no formalizar el contrato con el primer adjudicatario y acudir al segundo adjudicatario primer clasificado y acudir al siguiente licitador no constituye una revisión indebida del resultado, sino la aplicación efectiva y motivada de una cláusula estructural del PCAP, en los términos ya expuestos.

En otro orden de cuestiones NACATUR considera que existe una adjudicación consolidada a su favor que no puede dejarse sin efecto de forma automática, al tratarse de actos desfavorables debe tramitarse de conformidad con el artículo 109 de la LPACAP. Pero se ha de evidenciar, que en este contrato basado no se había alcanzado la adjudicación, se encontraba en fase de trámites previos cuando se

adoptó la decisión de renunciar a la formalización de dicho contrato, por lo que no ha generado derecho alguno al recurrente.

Así mismo, el Hospital considera que no puede acogerse la recurrente a que la actuación que nos ocupa debe entenderse como una resolución contractual en los términos previstos en los artículos 211 a 213 de la LCSP.

Dicho todo lo cual el órgano promotor de la contratación refiere el artículo 152 de la LCSP y destaca los requisitos que deben darse para poder renunciar a la formalización de un contrato.

- 1.- Que la renuncia sea acordada por el órgano de contratación antes de la formalización del contrato.
- 2.- Que concurra causa de interés público.
- 3.- Que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente.

Todos estos requisitos se cumplen en el caso que nos ocupa, por lo que la renuncia a la formalización del contrato es válida y conforme a derecho.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las posiciones de las partes, nos encontramos con un doble motivo de recurso. Por un lado, la adjudicación del contrato basado que nos ocupa al segundo adjudicatario del Lote 1 en el Acuerdo Marco del que derivan estos contratos y por otro lado, la actuación del órgano de contratación renunciando a la formalización del contrato.

Empezando por el primeo de los motivos, es clara la referencia que efectúan los pliegos de condiciones del Acuerdo Marco, del que se deriva el contrato basado que nos ocupa al indicar en el apartado 3 de su cláusula primera, la posibilidad de contratar con el segundo o sucesivos adjudicatarios los suministros objeto del Acuerdo Marco, cuando se cumplan determinadas condiciones.

Llegado a este punto es necesario transcribir el textual del PCAP referido anteriormente:

*“En el caso de ser adjudicados varios proveedores, tendrán preferencia los que según la puntuación técnica y económica establecida, hayan alcanzado mayor puntuación total. Excepcionalmente, se podrán adquirir productos sanitarios de adjudicatarios que no hayan alcanzado la mayor de las puntuaciones, siempre y cuando estén debidamente justificados y bajo la autorización de la Dirección Gerencia, por los siguientes motivos:*

*De seguridad paciente/personal sanitario: en todos aquellos casos en los que sea preciso la reducción del riesgo de sufrir eventos adversos que puedan producir daño a los pacientes o profesionales, debido al conocimiento/uso del material, homogeneidad de los procedimientos o por la diversidad técnica de los centros sanitarios”*

Es un hecho admitido por ambas partes, que determinados macrogoteros han tenido un comportamiento anómalo, llegando a provocar complicaciones médicas en algunos pacientes, cierto y admitido es también que NACATUR era concedora de estos problemas. La misma recurrente ha admitido en su recurso la existencia de estos problemas, minimizándolos, eso sí, pero haciéndose responsable de ellos. Esta responsabilidad se demuestra no solo en la reposición de los equipos dañados, sino también por la comprobación de su afectación a un lote concreto o a varios.

A la vista de la situación consideramos adecuadas las actuaciones del HUPHM, respecto a la contratación de dichos macrogoteros a la segunda adjudicataria del Acuerdo Marco, pues es preciso la reducción del riesgo a sufrir eventos adversos, como los que ya se han producido y que puedan producir daño a los pacientes.

Esta posibilidad, que como ya hemos indicado se encuentra recogida en el apartado 3 de la cláusula 1 del PCAP que rige el Acuerdo Marco y por ende sus contratos basados, fue aceptada por NACATUR, con la sola presentación de su oferta, tal y como establece el artículo 139.1 de la LCSP, por lo que en este momento procesal no corresponde poner en duda su aplicación.

En cuanto a la renuncia a la formalización del contrato, figura elegida por el Hospital para paralizar la adjudicación a favor del recurrente, debemos acudir al artículo 152 de la LCSP y revisar si se han cumplido los requisitos y límites que allí se establecen:

*“2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización (..)*

*3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión. (...).”*

Si aplicamos esta regulación al caso concreto que nos ocupa, la decisión adoptada por el Hospital que han denominado renuncia a la formalización, cuando debemos hablar de renuncia a la adjudicación, al tratarse de un contrato basado que no precisa formalización de la mencionada adjudicación, cumple con los requisitos establecidos en el apartado segundo del artículo 152 de la LCSP.

Ahora bien, no cumple con el requisito o límite de no iniciar una nueva licitación en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

Esta fórmula escogida por el Hospital no es la más acertada para lograr el fin perseguido.

Hemos de indicar que el momento procesal en que se produce o se conoce por el departamento promotor de la contratación los defectos en los macrogoteros, es una vez iniciada la tramitación del contrato basado sin licitación y antes de producirse la adjudicación. En este momento procesal NACATUR no tiene adquirido derecho alguno, ni siquiera una expectativa de derecho, por lo que, a juicio de este Tribunal, el Hospital debió dejar sin efecto las actuaciones preparatorias iniciadas que se reducen a la solicitud de suministro y prestación de garantía, que fue devuelta al recurrente.

Por la vía de la renuncia a la formalización del contrato no puede resolverse el problema de cumplimiento de las condiciones de seguridad de los macrogoteros que

se han planteado, pues aglutinando este Acuerdo Marco a todos los hospitales públicos de la Comunidad de Madrid, el mismo problema puede surgir en otro de ellos o lo contrario, haberse detectado solo en el HUPHM.

En conclusión, si bien el hospital promotor del contrato basado tiene suficientes motivos para activar la posibilidad recogida en el PCAP de adjudicar el contrato basado al segundo adjudicatario, la forma de terminación del procedimiento de contratación en trámite, no es el más correcto a utilizar.

Por todo ello se procede a anular la Resolución de Gerente de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, de fecha 26 de marzo de 2026, por la que se renuncia a la adjudicación del contrato basado sobre el lote 1 denominado “*suministro de equipo de infusión por gravedad de 20 gotas por ml con toma de aire y filtro de partículas*”, a fin de que se actúe conforme a lo establecido en esta resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de NACATUR 2 ESPAÑA S.L.U., contra la Resolución del Gerente de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, de fecha 26 de marzo de 2026, por la que se renuncia a la adjudicación del contrato basado sobre el Lote 1 denominado “*suministro de equipo de infusión por gravedad de 20 gotas por ml con toma de aire y filtro de partículas*”, perteneciente al Acuerdo Marco AM PA SUM 21/2023 suministro de 87 lotes de equipos de infusión parenteral y accesorios para administración de fluidos y medicamentos, jeringas y agujas para ventiloterapia no invasiva y oxigenoterapia para todos los centros dependientes del SERMAS, licitado por el Hospital Universitario Puerta de Hierro-

Majadahonda

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC N° 28/2026, de 23 de abril, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL